

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE HONDA (TOLIMA)

j01cctohonda@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA

ACCIONADOS: ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

RADICACIÓN: 73349310300120250006300

ASUNTO: SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA MEDIDA O EN SU DEFECTO LA MODULACIÓN

ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de Liquidadora y Representante Legal de la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, sociedad anónima constituida como empresa mixta de servicios públicos domiciliarios, designada mediante Resolución No. SSPD-20251000386855 del 11 de agosto de 2025, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, calidad que acredito con copia de la mencionada Resolución de nombramiento y del Acta de Posesión de la misma fecha, documentos que anexo. Cabe precisar que desde el 14 de agosto de 2025 se encuentra en curso el trámite de inscripción del cambio de representante legal ante la Cámara de Comercio de Ibagué, bajo el Radicado No. CCI-06E25-3105, diligencia que aún no ha concluido. En tal condición, y dentro del término legal conferido por su despacho mediante la notificación realizada el día 26 de agosto de 2025, me permito solicitar respetuosamente a la Señora Juez se sirva Revocar la medida provisional ordenada o en su defecto modularla, de acuerdo a los argumentos que a continuación se exponen:

**PRONUNCIAMIENTO ESPECIAL FRENTE A LA MEDIDA PROVISIONAL
ORDENADA POR EL DESPACHO:**

La Señora Juez constitucional consideró viable acceder a la medida provisional solicitada por la accionante MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA, al considerar que:

“En el caso concreto, se debate la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social y a la vida digna de la accionante, una mujer de 70 años, cuya única fuente de sustento es la mesada pensional que venía recibiendo y cuyo pago fue suspendido desde el mes de junio del presente año. En ese contexto, resulta aplicable el mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución Política, según el cual

el Estado debe brindar especial protección a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Así las cosas, esta juzgadora considera procedente acceder a la medida provisional solicitada, al verificar que se satisfacen los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional, en tanto: (i) la solicitud de amparo exhibe una apariencia razonable de buen derecho; (ii) la suspensión prolongada del pago pensional compromete gravemente la garantía del mínimo vital de la accionante, con riesgo de un perjuicio irremediable; y (iii) la orden de restablecer el pago de la mesada no comporta un daño desproporcionado para la parte accionada. En consecuencia, se dispondrá que la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. (en liquidación), como medida provisional, proceda al pago inmediato de la mesada pensional de la accionante, hasta tanto se emita decisión de fondo en la presente acción de tutela”.

Si bien se reconoce la afectación a los derechos fundamentales de la accionante, debe dejarse constancia que dicha situación no obedece a conducta voluntaria, negligente o caprichosa de ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN en cabeza de su Liquidadora desde el 11 de agosto de 2025, sino a circunstancias excepcionales que escapan de la esfera de decisión de esta entidad y que configuran, en lo fáctico y en lo jurídico, una imposibilidad para el cumplimiento inmediato de la medida ordenada.

En primer término, la imposibilidad material es palmaria. Electrolima se encuentra en liquidación forzosa desde 2003 y carece en la actualidad de activos líquidos suficientes para atender de manera integral las obligaciones derivadas de sentencias que reconocieron derechos pensionales. La capacidad de pago ha sido progresivamente erosionada por el agotamiento de bienes realizables, por contingencias judiciales que incrementan el pasivo y por la naturaleza discontinua de las fuentes de financiación que, en algunos periodos, han permitido pagos parciales (recursos propios y apoyos temporales del Fondo Empresarial entre 2021 y 1 Semestre-2024). En ese contexto, la entidad ha gestionado ante el Fondo Empresarial de la Superservicios el préstamo urgente por \$1.901.256.583 para cubrir gastos de funcionamiento y actividades necesarias para la terminación de la existencia legal (periodo 16-05-2025 a febrero-2026), trámite que avanza en alta prioridad pero que aún no ha sido materializado. De igual manera, mediante Oficio LIQ-0437 remitido el día de ayer se solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con carácter urgente la disposición de la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$8.498.308.00 M/Cte.) para atender mesadas y seguridad social adeudadas hasta agosto de 2025 a la aquí accionante; sin embargo, la decisión sobre dicho auxilio depende exclusivamente de la Superintendencia en su condición de ordenador del gasto del Fondo. Por tanto, el cumplimiento en 24 horas resulta materialmente imposible porque no existe caja ni giro inmediato en poder de Electrolima.

En segundo término, existe una imposibilidad jurídica que impide cualquier disposición inmediata de recursos públicos: la asunción o giro de fondos por parte de la Nación o de entes descentralizados requiere habilitación normativa, título constitutivo de gasto y, cuando corresponda, apropiación presupuestal previa. En el caso concreto, las alternativas promovidas (prueba de proyecto de decreto, inclusión en instrumentos presupuestales y petición de adición) han dependido de la voluntad y del trámite de terceras instituciones (Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Trabajo, DNP y Congreso de la República), sin que hasta ahora se cuente con la habilitación y la apropiación necesarias para permitir cualquier erogación por fuera del procedimiento legalmente establecido. En esas condiciones, ordenar la disposición de recursos sin el correspondiente título y apropiación presupuestal implicaría contravenir el principio de legalidad presupuestal.

Teniendo en cuenta lo determinado en el párrafo anterior, es significativo mencionar que el Ministerio de Minas y Energía es el mayor accionista de Electrolima con una participación accionaria del 99.413323%, y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público recepciona el Proyecto de Presupuesto de esta entidad para ser tramitado y aprobado ante el CONFIS; razón por la cual conocen el fondo de la problemática y vienen participando desde el año 2011, en las diferentes gestiones adelantadas en coordinación con el Ministerio del Trabajo Cartera ministerial que ha reiterado insiste que no es procedente el cierre del proceso liquidatorio hasta tanto no se normalice las obligaciones pensionales a cargo de la entidad en liquidación y, también con entidades como el Departamento Nacional de Planeación, la Defensa Jurídica del Estado, la UGPP y Superservicios.

Esperando con esta situación que la Nación a través de una Ley de la República (Título jurídico), autorice a alguna de las Carteras ministeriales citadas para asumir el pasivo pensional de Electrolima y el pago de las obligaciones laborales pensionales a cargo de esta entidad.

Adicionalmente, aun en el hipotético caso de que la decisión administrativa que se solicita sea favorable, la materialización del pago exige la realización previa de actos formales y operativos que no dependen del solo deseo de la liquidada:

- (i) La inscripción del cambio de representante legal ante la Cámara de Comercio de Ibagué (Radicado No. CCI-06E25-3105 del 14 de agosto de 2025), cuya inscripción aún no se ha perfeccionado;
- (ii) La expedición del certificado de existencia y representación legal y legalización de firma ante la entidad bancaria y demás organismos de control (DIAN, actualización RUT, etc.);
- (iii) Surtir el trámite presupuestal ante el Ministerio de Hacienda para la adición correspondiente (periodo mayo-dic. 2025) y la obtención del concepto previo del Ministerio de

- Minas y Energía como requisito indispensable para la aprobación de la adición; y,
- (iv) La celebración y perfeccionamiento del Contrato de mutuo con el Fondo Empresarial y su formal legalización para proceder al desembolso. Tales requisitos administrativos requieren plazos e intervención de múltiples organismos, por lo que el acatamiento de la orden en 24 horas es impracticable.

En consecuencia, debe quedar expresamente acreditado que la inobservancia del mandato perentorio no obedece a desidia, sino a la realidad objetiva de que el cumplimiento depende de terceros especialmente de las entidades del Gobierno Nacional y del Fondo Empresarial de la Superservicios y de la superación de requisitos jurídicos, administrativos y presupuestales previos.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente que el despacho, previa valoración de las pruebas aportadas y en atención a la diligencia desplegada por la Liquidadora: (i) admita la existencia de imposibilidad jurídica y material para el cumplimiento en 24 horas; (ii) fije una fecha cierta o mecanismo alternativo de ejecución condicionado a la efectiva disposición de los recursos por las autoridades competentes, absteniéndose de imponer medidas coercitivas o sancionatorias sin verificar previamente la imposibilidad acreditada.

De otra parte, es preciso informar a su despacho que la señora MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA no es la única persona afectada por la absoluta iliquidez de ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN. En la actualidad existen veintiséis (26) beneficiarios en idéntica situación, varios de los cuales ostentan derechos reconocidos y sentencias ejecutoriadas con anterioridad a la de la actora. Conceder a la señora BARCENAS DE CASTAÑEDA un pago preferente e inmediato, en perjuicio de los demás acreedores pensionales (recordando que todos hacen parte del grupo de la tercera edad), importaría una vulneración del debido proceso y del principio constitucional de igualdad, así como una alteración indebida del régimen de prelación de créditos propio del proceso liquidatorio. Debo, por tanto, ceñirme estrictamente a los parámetros y condiciones que rigen la liquidación.

En consecuencia, y con respeto al derecho de la accionante, solicito que el despacho ordene medidas que garanticen la protección efectiva del derecho sin quebrantar la igualdad entre acreedores, evitando así decisiones que generen disparidad arbitraria entre los exfuncionarios.

3. RESPECTO AL EFECTO DE SENTENCIA IMPOSIBLE DE CUMPLIR

Respecto a la imposibilidad fáctica de cumplir una orden judicial, me permito traer a colación apartes de la acción de tutela impetrada por Paula Gaviria Betancur en contra del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios Norte de Santander y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil- siendo Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS. Referencia: Expediente T-6.017.539, la cual sentó jurisprudencia

en lo que atañe a la complejidad del cumplimiento de la orden judicial en tratándose de incidentes de desacato precisamente:

(...) En Lo que a este punto concierne, conviene recordar lo sentado por la jurisprudencia de esta Corporación en relación con la importancia cardinal de la orden judicial y la misión en cabeza del juez frente al particular, considerando que del cumplimiento efectivo de aquella depende la garantía de los derechos tutelados:

La orden es una consecuencia lógica de la decisión de amparar un derecho fundamental, pero no es sólo eso. También es el remedio concreto que ha de ser concebido atendiendo a las condiciones reales de cada caso para que tenga el potencial de lograr el pleno restablecimiento del derecho vulnerado o de eliminar las causas de la amenaza del mismo, afectando en mínimo grado otros derechos o intereses públicos constitucionalmente relevantes.

El juez constitucional ha de ser razonable al fijar las órdenes que profiere, cuidándose de impartir un mandato absurdo o imposible, bien sea porque lo dispuesto es en sí mismo irrealizable o porque es claramente inviable dadas las condiciones de lugar, tiempo y modo fijadas por el propio fallo. Sin embargo, en el caso en que la solución es una orden compleja, las posibilidades que tiene el juez de prever los resultados de su decisión se reducen. La variedad de órdenes y actores que deben realizarlas, o la complejidad de las tareas impuestas, que pueden suponer largos procesos al interior de una entidad, obligan al juez de tutela a ser ponderado al momento de concebir el remedio, ordenarlo y vigilar su cumplimiento. La labor del juez en sede de tutela no acaba, entonces, en el momento de proferir sentencia y renace cuando alguna de las partes vuelve a plantear el caso, por ejemplo, en un incidente de desacato. El juez de tutela debe garantizar el goce efectivo del derecho, y en aquellos casos en que impartir una orden no basta, es necesario que el juez mantenga el control de la ejecución de la misma.

Es esa, precisamente, la razón por la que el Decreto 2591 de 1991 concede facultades especiales al juez en materia de tutela. Por ello es posible, por ejemplo, que un juez de tutela considere necesario que la entidad que debe cumplir el mandato impartido en un fallo de tutela, deba entregar periódicamente informes al juez, para que éste verifique el cumplimiento del mismo, pudiendo a la vez, adoptar determinaciones que permitan ajustar la orden original a las nuevas circunstancias que se puedan presentar todo con miras a garantizar el goce efectivo del derecho fundamental amparado y sin modificar la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Sentencia T-086 de 2003, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa

(...) Una orden de tutela es simple cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto. Por el contrario, una orden de tutela es compleja

cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno.

La posibilidad de alterar las órdenes impartidas originalmente dentro de un proceso de tutela, tiene sentido, en especial, cuando el juez adoptó una orden compleja para asegurar el goce efectivo de un derecho.

En estas situaciones el remedio adoptado suele enmarcarse dentro de una política pública del estado y puede significar plazos, diseños de programas, apropiación de recursos, elaboración de estudios o demás actividades que no puedan realizarse de forma inmediata y escapen al control exclusivo de la persona destinataria de la orden original. En ocasiones, por ejemplo, el juez de tutela se ve obligado a vincular a un proceso a varias autoridades administrativas, e incluso a particulares, para que todas las personas, conjuntamente, logren adoptar una serie de medidas necesarias para salvaguardar el goce efectivo del derecho. Sentencia T-086 de 2003, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

Tal ha sido la línea definida por la Corte de tiempo atrás: Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Sentencia T-763 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

Por lo anterior, comedidamente le ruego a la señora Juez que al momento de valorar las gestiones y actuaciones efectuadas por ELECTROLIMA en el presente caso, se tenga en cuenta que las mismas han sido fallidas, ya que dentro del marco del proceso liquidatorio no se ha logrado el mecanismo que permita garantizar los derechos pensionales de los 27 extrabajadores con derecho pensional reconocido a través de sentencia judicial y que son motivo de cumplimiento desde el mes de julio de 2015.

Dicho solicitud encuentra su sustento jurídico en la imposibilidad fáctica y material que le asiste a Electrolima para proceder al cumplimiento de la medida ordenada por su despacho, teniendo en cuenta que al igual que la accionante se encuentra en las mismas condiciones 26 exfuncionarios que obtuvieron el reconocimiento de su derecho pensional con mucho más antelación que la señora BARCENAS DE CASTAÑEDA y en el supuesto evento que se logre la consecución de recursos se tendría que respetar el debido proceso y la igualdad que le asiste a los acreedores.

En el escrito de traslado de tutela se evidencia las intensas gestiones adelantadas por la entidad que ha procurado normalizar su pasivo pensional.

Ruego a la Señora Juez, tener presente además que la suscrita apenas me encuentro en el cargo desde el 11 de agosto de 2025

Así las cosas, insisto en mi petición inicial.

De la Señora Juez,
Atentamente,



ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA
Liquidadora y Representante Legal

Elaboró: Diana Pilar A. -